



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00016 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooprudea
Demandados	Angela Maria Grisales y Carlos Mario Humberto
Asunto	Accede a la solicitud – decreta medida – Requiere al demandante.
Auto Int. n°	351 de 2020

Para continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

Primero. Corregir el Auto que libro mandamiento de pago el pasado 17 de febrero hogaño, en el entendido de por error de digitación, se indico que los intereses moratorios se harían exigibles desde el 05 de junio de 2018, cuando realmente es desde el 05 de junio de 2019, por lo tanto, **para todos los efectos legales**, entiéndase que el segundo párrafo del literal i del numeral Primero, del mencionado auto, quedará así:

Intereses de mora *Sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **05 de junio del año 2019**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Segundo. Deberá tener en cuenta la parte demandante, que al momento de efectuar las notificaciones contempladas en el numeral tercero del Auto interlocutorio número 108 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago, también le comunicará a la parte demandada de la corrección del mismo; se le advierte a la parte demandante, que para efectos de notificaciones y/o traslado, se deberá atender no solo a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, sino también y en especial a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada, que podrá ejercer sus derechos a través del correo institucional ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Se dispone la comunicación de la corrección del Auto interlocutorio número 108 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago, a la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN, a quien se le había informado mediante el oficio número 475 del 24 de febrero de 2020.

Cuarto. Teniendo en cuenta que de las anotaciones numero 4 y 5, del certificado de tradición y libertad, aportado por la parte demandante en la solicitud de medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria **01N-5335265** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona norte, se desprende que se encuentra registrada y vigente una “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*”, entre los demandados y a favor del demandante, y una “*afectación a vivienda familiar*”, **se requiere** al apoderado de la parte demandante, para que, previo a acceder a su solicitud, proceda a:

i) aclarar si dentro de éste proceso (ejecutivo singular), pretende hacer efectiva o no la garantía real que tiene sobre el inmueble referido, teniendo en cuenta la calidad de acreedor hipotecario que tiene el actor.

ii) aportar copia de la escritura pública número 3207 del 27 de octubre de 2018 de la Notaria Cuarta de la ciudad de Medellín, para verificar procedencia de la solicitud.

Quinto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/07/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO